

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

BERNALDA GUZMÁN  
VERAS

Demandante-Apelada

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE CAROLINA

Demandado-Apelante

KLAN201501106

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
F DP2011-0070

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

#### **I. Dictamen del que se recurre**

Compareció ante nosotros el Municipio de Carolina (Municipio) mediante recurso de apelación, en solicitud de la revisión de una sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, notificada el 21 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado). Por medio de dicha sentencia el foro primario declaró con lugar una demanda en daños y perjuicios presentada por la Sra. Bernalda Guzmán Vargas (apelada o señora Guzmán) contra el Municipio. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca<sup>1</sup> la sentencia apelada.

#### **II. Base jurisdiccional**

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las

---

<sup>1</sup> Adelantamos que solamente entraremos a discutir el primer error pues resulta suficiente para la disposición del caso.

Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

Según surge del expediente, el día 16 de enero de 2009 la demandante, aquí apelada, Sra. Bernalda Guzmán Veras, le solicitó un permiso al Municipio de Carolina para el corte de dos árboles dentro de su propiedad.<sup>2</sup> Debido a que la señora Guzmán Veras no contaba con los recursos económicos suficientes para pagar dicho trabajo, requirió ciertas ayudas disponibles para personas de escasos recursos para las cuales cualificó, por lo que el Municipio asumió el costo y la realización de la labor. Así, se le dio a la apelada un “voucher” que para cubrir el costo del trabajo solicitado.

El permiso de poda y corte, que constituyó un contrato entre la apelada y el Municipio, establecía que el Municipio proveería un servicio a la apelada bajo ciertos términos y condiciones. Dicho permiso tenía una condición general que establecía que “el peticionario asume total y absoluta responsabilidad por daños a personas, propiedad pública y privada o cualquier otro daño que resulte de la obra aquí autorizada”.<sup>3</sup> Luego de que el Municipio expidiera el permiso, los empleados fueron a la residencia de la apelada para los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2009 para hacer los cortes de árboles. Ya terminado el servicio, un empleado del Municipio, Sr. Luis Andino, impactó con una excavadora el muro de cemento de la verja de la señora Guzmán Veras, causándole daños a su residencia.

Por estos motivos, la apelada presentó un informe de incidente<sup>4</sup> ante el Municipio el 21 de enero de 2010. En el Municipio le indicaron que debía acudir al seguro y allí le indicaron que existía un pleito entre aseguradoras (MAPFRE y Admiral Insurance). Le orientaron que debía acudir a Acosta Adjustment, una compañía de ajustadores de seguros,

---

<sup>2</sup> Dicha propiedad está localizada en la Calle 35, Bloque 24 #16 de la Urbanización Villa Asturias en Carolina.

<sup>3</sup> Ap. p.19.

<sup>4</sup> Querrela Número #2010-8-416-0250, ante el policía Andrés Díaz, placa #5752 de Carolina Norte.

donde le atenderían su reclamo. Conforme a las instrucciones recibidas, la señora Guzmán Veras se comunicó con Roxanne Berlingeri, de Acosta Adjustment. El 21 de septiembre de 2010, Acosta Adjustment le envió a la señora Guzmán Veras una carta ofreciéndole \$500.00 por los daños ocurridos. La apelada se negó a recibir la cantidad ofrecida y el 2 de marzo de 2011 presentó una demanda por derecho propio reclamando al Municipio indemnización por los daños sufridos.

El 24 de agosto de 2012 Instancia le asignó un abogado de oficio a la señora Guzmán Veras. En el caso civil número FDP2011-0070, pleito entre los aseguradores, el tribunal dictó sentencia parcial y desestimó con perjuicio la demanda contra éstos, al concluir que el Municipio de Carolina no tenía ningún tipo de cubierta o póliza que brindara cubierta para el incidente reclamado. Tras varios trámites procesales, la señora Guzmán Veras presentó una moción en solicitud de que se dictara sentencia sumaria a su favor, a la que se opuso el Municipio. Evaluadas las posturas de las partes, Instancia acogió la moción de la señora Guzmán Veras y condenó al Municipio al pago de una suma de \$8,000.00 como compensación de los daños sufridos por la apelada: una suma de \$3,000.00 para la reconstrucción de la verja y otra de \$5,000.00 por los daños sufridos.

Inconforme con la decisión, el Municipio acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación, KLAN201400694. Otro panel de este Tribunal dictó sentencia, revocó la sentencia sumaria dictada y devolvió el caso para que se celebrara un juicio en su fondo.

Durante el juicio, la señora Guzmán Veras declaró que, luego de haber ocurrido el incidente el día 9 de diciembre de 2009, acudió en dos ocasiones a la oficina de la Directora del Departamento de Asuntos Ambientales de Carolina y que hizo su reclamación ante el Municipio el 21 de enero de 2010. También alegó que fue a las oficinas de Admiral Insurance en una ocasión. Afirmó que se mantuvo en comunicación casi a diario con Admiral Insurance. Testificó que en el mes de agosto de 2010

la señora Berlingeri, en representación de Acosta Adjustment, la visitó en dos instancias, la primera al lugar donde la señora Guzmán Veras alegó que ocurrió el incidente, y la segunda para llevar a una persona que haría un estimado de los daños de la verja impactada.

La Sra. Débora Rivera Velázquez, Directora del Departamento de Asuntos Ambientales del Municipio Autónomo de Carolina, testificó sobre el propósito de su Departamento. Indicó que el Municipio es quien se encarga del corte y poda de arboles y sus empleados son quienes manejan la maquinaria. La señora Rivera no aportó testimonio en cuanto al aspecto de prescripción de la acción.

Inconforme con la sentencia dictada, el Municipio en su recurso de apelación le imputó error al foro primario debido a que no desestimó la acción pese a estar prescrita la acción y además por existir un relevo de responsabilidad a favor del municipio. Además cuestionó la cuantías otorgadas por entender eran excesivas o especulativas y sin base razonable en la prueba desfilada.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Prescripción en acciones en daños y perjuicios**

Sabido es que la figura de la prescripción extintiva es de índole sustantiva y se rige por los principios provenientes del Código Civil. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010). Así, el Código Civil de Puerto Rico establece distintos términos para que todo individuo pueda ejercer los derechos que ostenta al presentar reclamaciones contra otras personas, motivadas por distintas circunstancias. Art. 1830 del Código Civil (31 LPR sec. 5241). Como sugiere su calificativo, mediante la prescripción extintiva se *extinguen* los derechos y las acciones de cualquier clase. Íd. El requisito medular para que la prescripción surta su efecto, es pues, el decursar del término previsto en la ley. Art. 1861 del Código Civil (31 LPR sec. 5291); *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*.

Reiteradamente se ha señalado que el propósito de la prescripción extintiva es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).<sup>5</sup> Es decir, se busca castigar la inercia, de modo que se estimule el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*. Por ello, se ha definido la prescripción extintiva como “un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley”. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011). Consecuentemente, existen tres requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Sin embargo, debido a que la norma en nuestro ordenamiento es la conservación de las acciones para reclamar derechos y no su prescripción, se han establecido ciertas instancias en las cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. *Íd.*, pág. 1019. Al respecto, se considera interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho a ser reclamado realiza gestiones conducentes a reclamar su acreencia, sea de manera judicial o extrajudicial. *Íd.* No existen requisitos formales para la reclamación extrajudicial de un derecho, por lo que ésta puede hacerse en forma verbal o escrita, siempre que se realice dentro del término prescriptivo. *Íd.*; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, *supra*. Para que una reclamación de un derecho surta el efecto de interrumpir un término prescriptivo, debe constituir una “manifestación inequívoca de quien, amenazado con la

---

<sup>5</sup> Citando a *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998).

pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra*, pág. 1020.

Cabe destacar que en *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980), se adoptó la norma establecida en *Colomé v. Guánica Centrale*, 16 DPR 466, 469 (1910), y se indicó que “[el] hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y a lo sumo lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales.” En este caso, el Tribunal Supremo resolvió que **no** constituye un reconocimiento de deuda al amparo del Art 1873 del Código Civil, memorandos y correspondencias internas entre un ajustador de seguro y la compañía aseguradora a la que representa, o entre estos y el asegurador, en referencia a un determinado accidente y su evaluación. Dicho artículo indica “cualquier acto de reconocimiento de la deuda”, pero en el caso de *Díaz Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, *supra*, referente a ese requisito resalta que “esa frase no tiene tal alcance.”

Para que exista un reconocimiento de deuda por el deudor, Castán Tobeñas sostiene que tiene que ser un acto “que demuestre la voluntad de reconocer el derecho del acreedor, y puede hacerse por una confesión explícita y directa mediante la realización de algún acto que implique el reconocimiento del mismo.” J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Ed. Reus, 1987, Tomo I, Vol. 2, pág. 980.

En *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 566 (1995) se establecieron cuatro requisitos para los actos interruptivos: (1) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (2) la legitimación, según el cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; (4)

idoneidad del medio utilizado. Le corresponde al titular del derecho demostrar que su reclamación extrajudicial surtió efecto a la luz de los requisitos antes enumerados. Íd. Además, debe demostrarse que la reclamación fue **dirigida al sujeto pasivo del derecho** y recibida por éste. Íd. Es decir, la reclamación del derecho debe ser dirigida a la persona correcta. De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. Íd., pág. 1019. Sin embargo, como no existe forma particular para reclamar extrajudicialmente, se reconocen los siguientes métodos: una carta, la presentación de una factura, una reclamación mediante telegrama, una conversación telefónica, una comunicación mediante facsímil y otros actos similares G. Orozco Pardo, *De la prescripción extintiva y su interrupción en el Derecho Civil*, Granada, Editorial Comares, 1995, a la pág. 282; J. Cuevas Segarra, *La responsabilidad civil y el daño extracontractual en Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 1993, a la pág. 275.

La reclamación extrajudicial surte un efecto interruptor desde que es emitida. Se ha indicado en el más Alto Foro español que "la exigencia de prueba de la recepción de la reclamación no puede llevarse hasta el extremo de que quede en manos del deudor impedir la eficacia [del evento interruptor], que se despliega y produce desde el momento de la realización del acto, no de su recepción". Orozco Pardo, *op. cit.*, págs. 280-281.

En materia de daños y perjuicios, el término prescriptivo que establece el Artículo 1868 del Código Civil (31 LPRA 5298) es de un año. Una vez se interrumpe el término mediante una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento, el plazo prescriptivo<sup>6</sup> comienza a

---

<sup>6</sup> Ahora bien, precisa reseñar que nuestro más alto foro estableció en el caso de *Fraguada Bonilla v Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), que para poder preservar la causa de acción en daños y perjuicios contra varios co-causantes de un daño, tiene que interrumpirse extrajudicialmente el término en contra de todos y cada uno de los co-causantes solidarios. Esta decisión varió el estado de derecho anterior que establecía que la interrupción contra un co-causante interrumpía en cuanto a los demás, para salvaguardar los derechos de la parte perjudicada. *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130

contarse nuevamente desde el momento que se interrumpió. *González v Walmart, Inc.*, 147 DPR 215, 217(1998); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 589 (1990); *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, *supra*, pág. 474.

### **B. Solidaridad y el efecto interruptor de la prescripción**

El Artículo 20.030 del Código de Seguros (26 LPRA sec. 2003) “permite que una persona que alegue haber sufrido algún daño o perjuicio pueda dirigir su acción contra la aseguradora, el asegurado o ambos, la acción instada contra la aseguradora es distinta a la instada contra su asegurado.” *Torres Pérez v. Colón García*, 105 DPR 616, 626 (1977). El más alto foro, en el caso de *GE. Accid Ins. Co. PR v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999), indicó que “para que exista solidaridad entre una compañía aseguradora y el asegurado, ello debe surgir claramente del contrato de seguros. Dicha solidaridad debe haberse pactado expresamente o, al menos, debe surgir claramente del contenido del contrato que la **relación** entre las partes se constituyó con tal carácter”. Esto es así pues la solidaridad no se presume, es necesario establecerla.

Es menester distinguir las obligaciones mancomunadas y solidarias por razón del efecto que produce en cuanto a la responsabilidad. En las obligaciones mancomunadas la deuda puede ser dividida y cada deudor cumple de forma independiente según a lo que esté obligado. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. III, pág. 107. En sentido contrario, en las obligaciones solidarias el acreedor tiene derecho a exigir a cualquiera de los deudores solidarios la extinción de la totalidad de lo adeudado. Es decir, cada deudor responde íntegramente de la prestación debida. Íd.

En Puerto Rico, el Tribunal Supremo adoptó la obligación *in solidum* en el caso de *Fraguada, supra*, en materia de prescripción en casos de responsabilidad civil extracontractual, cuando se trata de mas de un causante. Así, los efectos primarios de la solidaridad se mantienen,

---

DPR 596 (1992). Debido a que los hechos de este caso son anteriores a la decisión de *Fraguada* aplica la norma anterior según pautada en la opinión de *Arroyo*. Es decir que la interrupción del término prescriptivo en cuanto a uno de los co causantes solidarios tiene efecto en cuanto a todos los demás.

y el perjudicado puede recobrar de cada co causante demandado la totalidad de la deuda<sup>7</sup>.

El Código de Seguros permite que el demandante reclame indemnización contra: (1) el asegurado; (2) el asegurador; (3) o ambos en conjunto. Art. 20.03 (26 LPRÁ sec. 2003). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha aclarado que la acción contra un asegurado es “separada y distinta” contra aquella del asegurador. *Torres Perez v Colon Garcia*, 105 DPR 616, 626-27 (1977). Por su parte, el Artículo 9.050 del Código de Seguros de Puerto Rico (26 LPRÁ sec. 905) indica que el ajustador “[e]s la persona que, por compensación como contratista independiente o como empleado de un contratista independiente, o por honorarios, comisión o sueldo, investiga y negocia el ajuste de reclamaciones que surjan de contratos de seguros exclusivamente a nombre del asegurador o del asegurado.” El ajustador no es equivalente a un asegurador.

#### **V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

El Municipio sostuvo que la acción de daños y perjuicios instada en su contra estaba prescrita. La posición de la señora Guzmán Veras es que la acción en contra del municipio no está prescrita, por cuanto su responsabilidad es una solidaria con la de Acosta Adjustment. Siendo así, planteó que las reclamaciones extrajudiciales que se hicieron en contra de Acosta Adjustment interrumpieron el término prescriptivo de la causa de acción en contra del municipio, comenzando a discurrir nuevamente el término prescriptivo. No tiene razón el argumento de la apelada. Las comunicaciones entre la apelada y los representantes de Acosta Adjustment no tuvieron efecto interruptor por no existir entre el municipio y la compañía ajustadora una relación de solidaridad.

Al municipio se le reclamó por las actuaciones negligentes realizadas por sus empleados al impactar con maquinaria la verja de concreto de la apelada y causarle daños. Acosta Adjustment es una compañía de ajustadores de seguros cuyas obligaciones surgen de un

---

<sup>7</sup> En cuanto a la interrupción, como ya indicamos deberá interrumpirse contra cada co causante por separado para conservar su causa de acción contra cada uno de ellos, dentro del año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5298.

contrato con una compañía aseguradora, no es siquiera una aseguradora. Si como bien ha establecido el Tribunal Supremo, entre el asegurador y el asegurado no existe solidaridad a menos que así se haya pactado por lo que deben demandarse mediante acciones diferentes, más distante aún es la relación entre un asegurado y un ajustador de seguros. Concluimos que no existe solidaridad entre Acosta Adjustment y el Municipio. Siendo ello así las comunicaciones de la apelada con Acosta Adjustment no tuvieron efecto interruptor de la prescripción en cuanto al municipio. Por tanto desde el informe de incidente que se presentó en el municipio el 12 de enero de 2010, hasta que se presentó la demanda, 2 de marzo de 2011, transcurrió en exceso del año con que contaba la demandante para instar su reclamación en contra del municipio, sin que dentro de ese término se haya interrumpido, en cuanto al municipio o algún co-causante solidario, el término prescriptivo. En consecuencia la causa de acción contra el Municipio está indefectiblemente prescrita.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada.

El Juez Flores García añade que contrario a las expresiones del foro primario en la sentencia recurrida, en el caso KLAN201400694 este foro apelativo revocó la sentencia impugnada en aquella ocasión descansando exclusivamente en la improcedencia del mecanismo de sentencia sumaria para la adjudicación del caso. El incontrovertible hecho que la parte apelada sufrió un daño como resultado de la destrucción de la verja, no implicaba la adjudicación de los méritos del recurso a favor de la parte apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones